



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE POR LA QUE SE MODIFICA EL ACUERDO MARCO PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CERTIFICADO DE ORIGEN RENOVABLE DE LOS EDIFICIOS DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CENTROS DEPENDIENTES EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE Y GUADALAJARA, EXCLUIDOS LOS CENTROS DEL SESCAM. LOTE 2 - GUADALAJARA. (Expediente nº 2020/001020).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de enero de 2021, se formalizó el LOTE 2, correspondiente a la provincia de Guadalajara, del Acuerdo Marco para la Homologación del Suministro de Energía Eléctrica con certificados de origen renovable de los edificios dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y centros dependientes en las provincias de Albacete y Guadalajara, excluidos los centros del SESCAM, con la empresa GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., con una duración de dos años a contar desde su formalización, con la posibilidad de prorrogar por otros dos años más.

SEGUNDO.- La licitación por la que se formalizó el Acuerdo Marco se ajustó a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), siendo la normativa aplicable en el momento en que se inició el procedimiento. Por tanto, será esta norma la que resulte de aplicación tanta para la ejecución del propio Acuerdo Marco como de sus contratos basados.

TERCERO.- Con fecha 24 de enero de 2020, tuvo lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, cuya aplicación estaba prevista a partir del 1 de junio de 2021 (la "Circular 3/2020"), y que modifica las tarifas que actualmente constituyen el objeto del Acuerdo Marco. Asimismo, es de aplicación el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, que afectan a todos los consumidores en sus facturas de electricidad.

CUARTO.- El 20 de julio de 2021, se recibe propuesta de modificación del Acuerdo Marco por parte de la Dirección General de Transición Energética, en la que se propone la modificación del Acuerdo Marco suscrito con la adjudicataria GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., adjuntando informe de necesidad en el que se justifica la





transformación y conversión de los precios de la energía por tarifas y periodos de los precios anteriores al 1 de junio de 2021 y los posteriores a la misma fecha.

QUINTO.- Con fecha 27 de julio de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible dicta Resolución de inicio por la que se resuelve iniciar el expediente de modificación del Acuerdo Marco para la homologación del suministro de energía eléctrica en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus Organismos Autónomos y Centros Dependientes e en las provincias de Albacete y Guadalajara, excluidos los centros del SESCOAM, correspondiente al LOTE 2 de la provincia de Guadalajara, como consecuencia del cambio en la estructura tarifaria operado por la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad y normativa concordante, con efectos de 1 de junio de 2021. Dicha Resolución se dio traslado a la empresa adjudicataria GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., confiriéndole el correspondiente trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles a efectos de dar su conformidad a dicha modificación.

SEXTO.- En fecha 29 de julio de 2021, la empresa adjudicataria GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. presenta escrito por el que una vez examinada la propuesta se desprende de la misma que la conversión de precios se ha hecho sin alterar el componente del coste de energía y que la transformación del precio neto de la energía aplicado a la matriz de conversión no altera su precio medio ponderado, por lo que manifiestan su conformidad con los nuevos precios indicados.

SÉPTIMO.- Con fecha 2 de septiembre de 2021, se emite informe de la Asesoría Jurídica de Desarrollo Sostenible, relativo a la modificación de los Acuerdos Marcos de referencia, por el que se informa favorablemente a dicha modificación.

OCTAVO.- La Intervención Delegada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Consejería de Desarrollo Sostenible, con fecha 8 de septiembre de 2021 emite informe de fiscalización favorable del citado expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Decreto 79/2018, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sistema de contratación centralizada, modificado por Decreto 78/2020 de 7 de diciembre, en su artículo 3 y Anexo II, centraliza la contratación del suministro de energía eléctrica en la Consejería competente en materia de Energía, competencia actualmente conferida a la Consejería de Desarrollo Sostenible (Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se





establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible) considerando como servicio especializado al órgano de contratación. Su centralización, debido a su especificidad técnica, tiene como fin el racionalizar y ordenar la contratación para lograr una más eficiente utilización de los fondos públicos, optimizar los recursos y agilizar trámites en los procedimientos de contratación.

SEGUNDO.- Actualmente, el órgano de contratación es la persona titular de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 87/2019, y por los artículos 10 y 14 del Decreto 79/2018, ya citado. En su virtud corresponde a la Secretaria General de Desarrollo Sostenible la formalización del acuerdo marco, así como su modificación.

TERCERO.- El Artículo 222 de la LCSP establece, en su apartado primero, que los acuerdos marco y los contratos basados podrán ser modificados de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos.

En el mismo sentido que lo anterior, la Cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del Acuerdo Marco, establece lo siguiente: *“El Acuerdo Marco y los contratos basados podrán ser modificados de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos, contenidas en la LCSP. Una vez perfeccionado el Acuerdo Marco, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público en los casos y en la forma previstas en el LCSP, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particulares previstas en el artículo 207 de la LCSP. Estas modificaciones serán en todo caso obligatorias para el contratista y deberán ser acordadas por el órgano de contratación, previa tramitación del procedimiento previsto en el artículo 191 LCSP y 102 del RGLCAP y formalizarse en documento administrativo con arreglo a lo señalado en el artículo 203.3 la LCSP. Estas modificaciones no podrán alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y sólo se podrán introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que las haga necesarias”*.

CUARTO.- El artículo 190 de la LCSP, establece que: *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta”*.

Esta modificación se justifica en el artículo 205 de la LCSP, que establece lo siguiente:





“Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

(...)

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido-“.

QUINTO.- En este contexto de cambios regulatorios y constante evolución legislativa, se plantea la necesidad de modificar el Acuerdo Marco de forma urgente con el fin de adaptar las tarifas previstas introducidas por la Circular 3/2020, mediante la conversión de los precios ofertados al Acuerdo Marco y a los contratos basados vigentes suscritos por el actual adjudicatario a las nuevas tarifas.

La Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo CNMC), publicada en BOE de 24 de enero de 2020, modificada por la Circular 7/2020, de 7 de julio, de la CNMC, y por la Circular 3/2021, de 17 de marzo, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, modifica, respecto a la regulación anterior, la estructura tarifaria de los peajes así como los períodos horarios de cada tarifa, lo cual afecta a los precios de la energía, señalando en su disposición transitoria primera que: *“Las empresas distribuidoras y comercializadoras adaptarán los equipos de medida, los sistemas de facturación y los contratos a lo dispuesto en esta circular antes del 1 de junio de 2021”*.

Este cambio en la estructura tarifaria de peajes y períodos horarios se ha visto completada con la aprobación de un nuevo componente de la factura eléctrica: los cargos del sistema, cuya metodología de cálculo se ha aprobado por Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.





En el cuadro siguiente se refleja el alcance de esta modificación:

Estructura de peajes de acceso vigentes					Estructura de peajes de T&D conforme a Circular 3/2020 CNMC				
Nivel de tensión (NT)	Peaje de acceso	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria		Nivel de tensión (NT)	Peaje de T&D	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria	
			Tº Potencia	Tº Energía				Tº Potencia	Tº Energía
NT0: NT ≤ 1 kV	2.0 A	P ≤ 10 kW	1	1, 2 ó 3	NT0: NT ≤ 1 kV	2.0 TD	P ≤ 15 kW	2	3
	2.1 A	10 kW < P ≤ 15 kW	1	1, 2 ó 3					
	3.0 A	P > 15 kW	3	3		3.0 TD	P > 15 kW	6	6
NT1: 1 kV < NT < 30 kV	3.1 A	P ≤ 450 kW	3	3	NT1: 1 kV < NT < 30 kV	6.1 TD	n.a.	6	6
NT1: 1 kV < NT < 30 kV	6.1 A	P > 450 kW	6	6					
NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	6.2		6	6	NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	6.2 TD	n.a.	6	6
NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV	6.3		6	6	NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV	6.3 TD	n.a.	6	6
NT4: NT ≥ 145 kV	6.4		6	6	NT4: NT ≥ 145 kV	6.4 TD	n.a.	6	6

Fuente: CNMC

Asimismo, en función de la tensión, podemos ver la equivalencia en el siguiente cuadro:

Estructura de peajes de acceso vigentes					Estructura de peajes de T&D de la Circular						
Nivel de tensión (NT)	Peaje de acceso	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria		Nivel de tensión (NT)	Peaje de T&D	Potencia contratada (P)	Discriminación horaria			
			Potencia	Energía				Potencia	Energía		
Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	2.0 A	P ≤ 10 kW	1	1, 2 ó 3	Baja tensión (NT0)	NT ≤ 1 kV	2.0 TD	P ≤ 15 kW	2	3
		2.1 A	10 kW < P ≤ 15 kW	1	1, 2 ó 3			3.0 TD	P > 15 kW	6	6
		3.0 A	P > 15 kW	3	3						
Media tensión (NT1)	1 kV < NT < 30 kV	3.1 A	P ≤ 450 kW	3	3	Media tensión (NT1)	1 kV < NT < 30 kV	6.1 TD	n.a.	6	6
		6.1 A	P > 450 kW	6	6						
Alta tensión	NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	3.1 A	P ≤ 450 kW	3	3	Alta tensión	NT2: 30 kV ≤ NT < 72,5 kV	6.2 TD	n.a.	6	6
		6.2	P > 450 kW	6	6						
	NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV	6.3	n.a.	6	6		NT3: 72,5 kV ≤ NT < 145 kV	6.3 TD	n.a.	6	6
	NT4: NT ≥ 145 kV	6.4	n.a.	6	6		NT4: NT ≥ 145 kV	6.4 TD	n.a.	6	6
Conexiones internacionales (C.I.)		6.5		6	6	Conexiones internacionales (C.I.)		6.4 TD		6	6





Como se refleja en el cuadro anterior y a modo de ejemplo, tarifas que ahora consta de 1 periodo de energía (2.0 A y 2.1 A), constarán en la estructura tarifaria actual de 3 periodos de energía, para los cuales el acuerdo marco no cuenta con los correspondientes precios. Y tarifas que constan ahora de 3 periodos de energía (3.0 A y 3.1 A) constarán en la estructura tarifaria actual de 6 periodos de energía.

La Dirección General de Transición Energética, como responsable del acuerdo marco para el suministro de energía eléctrica con certificados de origen renovable, ha elaborado una propuesta de adaptación de los precios del acuerdo marco a esta nueva estructura tarifaria, al objeto de garantizar la adjudicación de contratos basados que se realicen a partir de la entrada en vigor de la nueva estructura de peajes, así como la continuidad de los contratos basados en vigor, en ambos casos hasta la finalización del acuerdo marco.

SEXTO.- El acuerdo marco estableció unos precios unitarios por cada kWh para cada categoría y periodo, que operan como precios máximos. Estos precios deben ser adaptados a la nueva estructura de peajes y tarifas eléctricas.

Tras analizar la propuesta e informes recibidos, se pretende llevar a cabo la modificación del acuerdo marco en la que se adaptan los precios de las categorías a los nuevos periodos horarios, de acuerdo con la metodología expuesta en el informe de necesidad. Conviene precisar que la Circular 3/2020 no ha establecido un método de conversión de los precios de la energía por periodos.

Cabe destacar que, en el punto central de la transformación de los precios, de 1 o 2 a 3 periodos, o de 3 a 6, no se altera la componente libre del coste de la energía, sólo se realiza una conversión de precios por periodos. Igualmente, se mantendrán inalteradas el resto de condiciones y costes definidos en los contratos durante su vigencia. La transformación del precio neto de la energía aplicado a la matriz de conversión no altera su precio medio ponderado.

En cuanto a los precios correspondientes a los contratos basados que estén vigentes en el momento de la entrada en vigor de la nueva estructura de peajes de acceso y cargos, así como aquellos adjudicados con anterioridad, cuya fecha de inicio fuese igual o posterior a la de la entrada en vigor de la nueva estructura de peajes, se adaptarán de la misma manera.

Desde el 1 de junio de 2021, fecha de entrada en vigor de la nueva estructura tarifaria establecida en la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE de 24 de enero) por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, los precios





máximos unitarios señalados en la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco suscrito entre las partes para el suministro de energía eléctrica en el Lote 2, correspondiente a la provincia de Guadalajara, serán los siguientes:

LOTE 2							
	TARIFA	Precios de cálculo (€/kWh) P1	Precios de cálculo (€/kWh) P2	Precios de cálculo (€/kWh) P3	Precios de cálculo (€/kWh) P4	Precios de cálculo (€/kWh) P5	Precios de cálculo (€/kWh) P6
GRUPO A	2.0TD	0,063226	0,061074	0,061249			
GRUPO B	2.0TD	0,063226	0,061074	0,061249			
GRUPO C	3.0TD	0,064695	0,063220	0,062409	0,062234	0,060500	0,057567
GRUPO D	6.1TD	0,057812	0,057100	0,056951	0,056843	0,055477	0,049963
GRUPO E	6.1TD	0,070655	0,066906	0,062362	0,061910	0,060547	0,057755

Los contratos basados que se encuentren vigentes en el momento de entrada en vigor de la nueva estructura tarifaria, así como los que entren en vigor posteriormente pero que hubieran sido adjudicados antes del 1 de junio de 2021, serán objeto de facturación, en lo relativo a peajes y cargos, de acuerdo con la normativa derivada de la Circular 3/2020, de 15 de enero, y el RD 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico. En lo que se refiere al precio de la energía, se facturará según los precios de adjudicación del contrato basado, adaptados según lo señalado en la modificación.

SÉPTIMO.- En la propuesta modificación e informe de necesidad elaborada por la Dirección General de Transición Energética, se motiva la necesidad e idoneidad de acordar la modificación del contrato, comenzando su vigencia el 1 de junio de 2021, fecha de entrada en vigor de la nueva estructura tarifaria.

El artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.”*

De conformidad con el precepto anteriormente citado, la presente modificación producirá efectos retroactivos desde el comienzo de vigencia de la nueva estructura tarifaria, que tuvo lugar el pasado día 1 de junio de 2021.





Vistos los anteriores hechos y fundamentos de derecho, la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en el ejercicio de sus competencias:

RESUELVE

Primero.- Modificar el Acuerdo Marco para la homologación del suministro de energía eléctrica en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus Organismos Autónomos y Centros Dependientes en las Provincias de Albacete y Guadalajara, excluidos los centros del SESCOG, correspondiente al **LOTE 2** de la **provincia de Guadalajara**, como consecuencia del cambio en la estructura tarifaria operado por la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad y normativa concordante, con efectos de 1 de junio de 2021. Dicho cambio normativo ha de reflejarse de manera ineludible en el citado acuerdo marco por cuanto el mismo se refiere a una estructura tarifaria que deja de estar en vigor en dicha fecha.

Así, en el Acuerdo Marco se ha de modificar la “**Cláusula Cuarta. - Precios máximos unitarios**”, en el siguiente sentido:

Donde dice:

“Los precios a pagar para cada uno de los artículos objeto de suministro del presente acuerdo marco, cuyas características se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, son los siguientes:

LOTE 2							
	TARIFA	Precios de cálculo (€/kWh) P1	Precios de cálculo (€/kWh) P2	Precios de cálculo (€/kWh) P3	Precios de cálculo (€/kWh) P4	Precios de cálculo (€/kWh) P5	Precios de cálculo (€/kWh) P6
GRUPO A	2.0A / 2.1A	0,066975					
GRUPO B	2.0DHA / 2.1DHA	0,068651	0,057924				
GRUPO C	3.0A	0,073027	0,066539	0,054012			
GRUPO D	3.1A	0,064820	0,059840	0,048397			
GRUPO E	6.1A	0,076951	0,072047	0,065518	0,063361	0,063326	0,057651





Se modifica por:

“Los precios a pagar para cada uno de los artículos objeto de suministro del presente acuerdo marco, cuyas características se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, son los siguientes, adaptados al cambio en el régimen tarifario operado por la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad y normativa concordante:

LOTE 2							
	TARIFA	Precios de cálculo (€/kWh) P1	Precios de cálculo (€/kWh) P2	Precios de cálculo (€/kWh) P3	Precios de cálculo (€/kWh) P4	Precios de cálculo (€/kWh) P5	Precios de cálculo (€/kWh) P6
GRUPO A	2.0TD	0,063226	0,061074	0,061249			
GRUPO B	2.0TD	0,063226	0,061074	0,061249			
GRUPO C	3.0TD	0,064695	0,063220	0,062409	0,062234	0,060500	0,057567
GRUPO D	6.1TD	0,057812	0,057100	0,056951	0,056843	0,055477	0,049963
GRUPO E	6.1TD	0,070655	0,066906	0,062362	0,061910	0,060547	0,057755

SEGUNDO.- Que los efectos de la modificación contractual produzca efectos desde el comienzo de vigencia de la nueva estructura tarifaria, que tuvo lugar el pasado 1 de junio de 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa (art. 191.4 LCSP), podrá interponerse potestativamente Recurso Especial en materia de Contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (según Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, B.O.E. nº 264 de 2 de noviembre de 2012), en el plazo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución, todo ello conforme a los artículos 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), aplicable según lo previsto en su disposición transitoria primera, apartado cuarto. Alternativamente, los interesados podrán impugnar directamente la modificación del presente Acuerdo Marco mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo





Castilla-La Mancha

ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La-Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Toledo, a la fecha de la firma digital

LA SECRETARIA GENERAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Mercedes Gómez Rodríguez



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): D4FA4B66AFD4C6476C4B50